

41

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.,
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ACCANTO – PROPIEDAD HORIZONTAL
CONTRA JAVIER ANTULIO ROZO RIVEROS
PROCESO: 1001 31 03 015 2019 00 395 00

ACUERDO DE PAGO

HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, quien para los efectos del presente acuerdo debidamente facultado interviene como apoderado judicial en nombre y representación de la **CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ACCANTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por una parte, y **JAVIER ANTULIO ROZO RIVEROS**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificada como aparece al pie su firma en calidad de propietario del Apartamento 5-704 ubicado en la CALLE 137 A No. 58-70 de esta ciudad y demandado en el proceso de la referencia, por el presente escrito hacemos constar que hemos llegado al siguiente **ACUERDO DE PAGO**, respecto de la obligación contenida en la certificación sobre la deuda de administración comprendida entre los meses de Agosto de dos mil quince (2015) hasta el mes de Julio de dos mil veinte (2020), obligación cuyo recaudo se cobra en el proceso Ejecutivo Singular número 2019-0395 DE **CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ACCANTO - PROPIEDAD HORIZONTAL** Contra **JAVIER ANTULIO ROZO RIVEROS** que cursa en el juzgado QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C., Acuerdo de Pago que se condensa dentro de las siguientes cláusulas, así:

PRIMERO. Las partes acuerdan que el valor total de la deuda es la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$30.640.690) MONEDA CORRIENTE, la cual el señor **JAVIER ANTULIO ROZO RIVEROS**, se compromete a cancelar la obligación de la siguiente manera:

- La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MONEDA CORRIENTE, el día diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Septiembre de dos mil veinte (2020).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Diciembre de dos mil veinte (2020).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Junio de dos mil veintiuno (2021).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Julio de dos mil veintiuno (2021).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Febrero de dos mil veintidós (2022).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Marzo de dos mil veintidós (2022).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).
- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Junio de dos mil veintidós (2022).
- La suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$690.390) MONEDA CORRIENTE, el día veinte (20) de Julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. Así mismo el Señor **JAVIER ANTULIO ROZO RIVEROS**, se compromete a cancelar las cuotas de administración desde el mes agosto de 2.020 y las que se causen en adelante directamente en la administración.

TERCERO. Los pagos generados por este acuerdo no constituyen novación de la obligación ni terminación de la correspondiente acción sino hasta el cubrimiento total de la deuda que tiene como fecha limite el día veinte (20) del mes de Julio de dos mil veintidós (2022),

CUARTO. Una vez el señor **JAVIER ANTULIO ROZO RIVEROS**, pague en su totalidad el valor acordado de la obligación, el **CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ACCANTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, expedirá el correspondiente **PAZ Y SALVO**.

QUINTO. En el evento de incumplimiento de lo aquí pactado, se continuará con el proceso hasta su finalización, cobrando la totalidad de las sumas adeudadas y los pagos que se hubiesen realizado a dicho momento se tendrán como abonos a la obligación imputándose a la misma en la forma establecida por el C. C.; para lo cual este documento presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 488 del C.de P.C., y constituye plena prueba, renunciando la parte demanda a cualquier tipo de oposición.

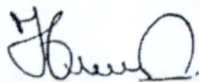
SEXTO. El señor, **JAVIER ANTULIO ROZO RIVEROS** renuncia desde ya a presentar todo tipo de excepciones ante el juzgado y se da por notificado del mandamiento de pago.

SÉPTIMO. Las partes aquí firmantes de mutuo acuerdo solicitan al señor juez la suspensión del proceso a partir de la fecha de presentación de este escrito, hasta el día 21 de julio del año 2.022, fecha en la cual se espera que se haya dado cumplimiento a este acuerdo y se informara y solicitara a su señoría la terminación por pago; en caso de incumplimiento, se informará de dicha situación al despacho y se solicitará la continuación del proceso y los pagos que eventualmente se hubiesen realizado se tendrán como abonos a la obligación de acuerdo a la Ley.

OCTAVO. A la fecha de este escrito el sr **JAVIER ANTULIO ROZO RIVEROS** ya cancelo la primera cuota correspondiente al día 17 de Julio de 2020.

En constancia y aceptación se firma en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de Julio del año dos mil veinte (2020).

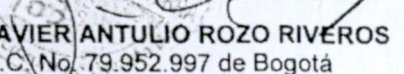
Cordialmente,

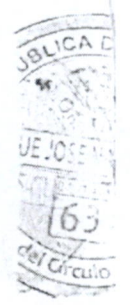
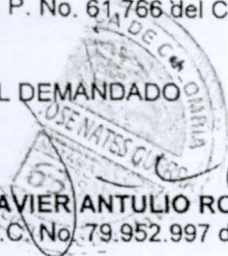


HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA
 APODERADO JUDICIAL
 CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ACCANTO - PROPIEDAD HORIZONTAL

C. C. No. 19.329.798 de Bogotá
T. P. No. 61.766 del C. S. de la J.

EL DEMANDADO


JAVIER ANTULIO ROZO RIVEROS
C.C. No. 79.952.997 de Bogotá





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

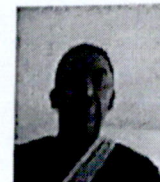
63205

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
JAVIER ANTULIO ROZO RIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079952997, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1s7t7ve45kws
28/07/2020 - 14:24:30:896



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

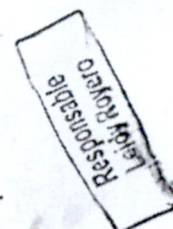
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ENRIQUE JOSE NATES GUERRA

Notario sesenta y tres (63) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1s7t7ve45kws



REITERO SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR proceso #
11001310301520190039500

COVINET LTDA. <covinetcartera@gmail.com>

Mié 21/10/2020 4:35 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

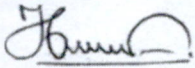
📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

acuerdo de pago accanto.pdf; Levantamiento de medida cautelar.pdf;

Señor

Juez QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Se comunica con ustedes el abogado HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA, apoderado judicial de la parte demandante dentro del referenciado proceso, a fin de solicitarle dar trámite a mi **petición de levantar la medida cautelar** de embargo de la cuenta bancaria del demandado, petición que reiteró y que fuera solicitada mediante correo electrónico de Agosto 14 de 2020 y Octubre 1 de 2020 y con fundamento en el acuerdo de pago allegado igualmente al proceso.



HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA

C.C. 19.329.798 de Bogotá

T.P. 61766 del C.S. de la J.

nandov28@hotmail.com; covinetcartera@gmail.com

celular. 312-5428876

De: **COVINET LTDA.** <covinetcartera@gmail.com>

Date: jue., 1 de oct. de 2020 a la(s) 15:55

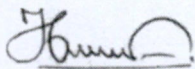
Subject: REITERO SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR proceso #
11001310301520190039500

To: <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Se comunica con ustedes el abogado HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA, apoderado judicial de la parte demandante dentro del referenciado proceso, a fin de solicitarle dar trámite a mi petición de levantar la medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria del demandado, petición que reiteró y que fuera solicitada mediante correo electrónico de Agosto 14 de 2020 y con fundamento en el acuerdo de pago allegado igualmente al proceso.



HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA

C.C. 19.329.798 de Bogotá

T.P. 61766 del C.S. de la J.

nandov28@hotmail.com; covinetcartera@gmail.com

celular. 312-5428876

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., de dos mil veinte.

27 OCT 2020

Con fundamento en el numeral 2 del art. 161 del C. G. del P., el despacho dispone:

- 1.- Decretar la suspensión del presente proceso del CONJUNTO RESIDENCIAL ACANTO contra JÁVIER ANTÚLIO ROZO hasta el 21 de julio del 2022.
- 2.- La suspensión del proceso no cobija la demanda acumulada de BANCO BILBAO VIZCAYA
- 3.- Adicional a lo anterior no se accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuanto las mismas, quedan afectadas para la demanda acumulada de mayor cuantía del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

(2)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. — 28 OCT 2020 — hoy El Secretario, NANCY LUCIA MORENO

2

REPUBLICAN PARTY

1912

...

...

...

...

...

...

...

(1)

...

...

...

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ACCANTO PH CON ACUMULACIÓN DE BBVA COLOMBIA CONTRA JAVIER ANTULIO ROZO RIVEROS.

NO. 2019-00395

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante acumulada BBVA COLOMBIA, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha 27 de octubre de 2020, a través de la cual decreta la suspensión del proceso.

Objeto.

La finalidad de estos recursos es que se revoque la decisión impugnada, y, en su lugar, se deniegue la solicitud de suspensión elevada por las partes CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ACCANTO PH y JAVIER ANTULIO ROZO RIVEROS.

Fundamentos.

Dentro del presente proceso se convocó a mi representada a hacer valer la garantía hipotecaria constituida a su favor por el demandado, en virtud a la persecución de la misma por parte de la copropiedad CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ACCANTO PH.

Efectivamente mi poderdante acató tal convocatoria y procedió a acumular demanda el pasado 14 de mayo de 2019, que derivó, finalmente, en el auto de 14 de agosto de 2019, a través del cual se aceptó la acumulación, se libró orden de pago, y, entre otras cosas, dispuso la suspensión de del pago a acreedores.

De acuerdo con lo establecido por el numeral 3 del art. 463 del C.G. del p., una vez emparejados los trámites de las diferentes demandadas, corresponde seguir una sola cuerda, hasta el punto de que se ordena dictar una sola sentencia en que se decidan todas las excepciones que se hubieren propuesto.

Lo anterior significa que no se trata de que existan varios procesos, sino que se sigue uno sólo en el cual se dictará una sola sentencia, y los demás trámites, tales como la práctica de medidas cautelares y el remate de bienes, beneficiarán a todas las partes.

Y, procede la suspensión del proceso, de acuerdo con el art. 161-2 del C.G. del P.: "Cuando las partes lo pidan de común acuerdo".

En consecuencia, para decidir acerca de la suspensión deprecada en este caso por CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ACCANTO PH y JAVIER ANTULIO ROZO RIVEROS, lo primero que debió establecer el despacho era quiénes ostentaban la condición de "parte" dentro del proceso, y si así lo hubiera hecho habría advertido que mi representada, BBVA COLOMBIA, también tiene la calidad de tal, en su condición de demandante acumulada.

Corolario de lo anterior, la solicitud de suspensión sólo podría haber sido de recibo si hubiese contado con el concurso del BBVA COLOMBIA, lo que a simple vista se advierte que no ocurrió.

Y tiene todo el sentido la disposición, en la medida que, si se encuentra suspendido el pago a acreedores, no es viable que quede paralizado el trámite de una sola demanda, como si se tratara de un proceso independiente, y, en cambio, la otra pudiera seguir el trámite, y eventualmente salir a remate de bienes

Es más, si ni siquiera se ha dictado sentencia, no hay razón para que la parálisis de una demanda afecte al acreedor que llegó al proceso gracias al llamado de la jurisdicción a hacer valer su calidad de acreedor hipotecario, por el acuerdo que hagan dos partes ajenas a su voluntad, que seguramente tengan un acuerdo de pago, a sabiendas que no lo pueden hacer en virtud a la suspensión decretada por el juzgado al librar el mandamiento de pago de la demanda acumulada.

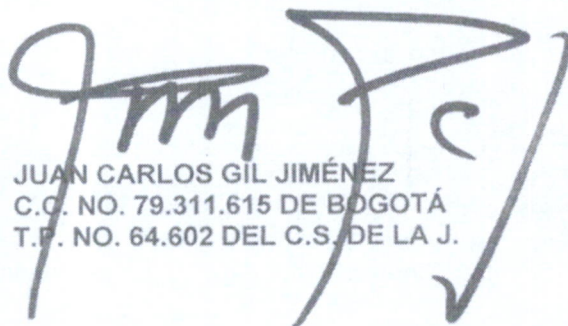
Y si el juzgado ha hecho esta especie de suspensión parcial inspirado en el párrafo del art. 161 del C.G. del P. en cuanto señala: "Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás", deberá indicarse que no es procedente, por la potísima razón que en este caso no se trata de "procesos acumulados", sino que lo ocurrido ahora, repito, es una "acumulación de demandas".

No es lo mismo la acumulación de procesos que la acumulación de demandas, y ambos trámites no tienen las mismas consecuencias, entre otras cosas, reitero, por cuanto a partir de la acumulación de las demandas continúa el trámite de un solo proceso, en que las partes buscan beneficiarse unívocamente de la práctica de las medidas cautelares, sin perjuicio de la prelación de pagos.

Resultaría absurdo que si para suspender el proceso sea necesario la intervención de quienes persigan remanentes, como lo indica el art. 466 inciso segundo del C.G. del P., no se requiera la coadyuvancia de los acreedores que han acumulado sus demandas, cuando su presencia es activa en el mismo proceso y la satisfacción de su crédito no pende de una mera expectativa.

Por lo anterior, pido que se deniegue la suspensión del proceso deprecada por CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ACCANTO PH y JAVIER ANTULIO ROZO RIVEROS, y, en su lugar, se deniegue la misma, por no haber sido pedida por la parte demandante acumulada BBVA COLOMBIA.

Atentamente,



JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ
C.C. NO. 79.311.615 DE BOGOTÁ
T.F. NO. 64.602 DEL C.S. DE LA J.

46

PROCESO NO. 2019-00395 - RECURSO DE REPOSICIÓN

juancarlosgil@jcgabogados.com.co <juancarlosgil@jcgabogados.com.co>

Mar 3/11/2020 3:32 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; rozo.xavi@gmail.com <rozo.xavi@gmail.com>; ecastro1967@yahoo.es <ecastro1967@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (146 KB)

memorial reposición auto 27-Oct.-2020.pdf;

Cordial saludo.

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante BBVA COLOMBIA dentro del proceso:

NO. 2019-00395

DEMANDANTE: CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ACCANTO – ACUMULACIÓN DE BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: JAVIER ANTULIO ROZO RIVEROS.

Respetuosamente acompaño memorial con recurso de reposición, para su trámite pertinente.

Copio al correo de las partes.

Atentamente,


JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ

JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ ABOGADOS SAS

Calle 23 No. 9-31 Oficina 508

Tels. 6950934 6950584 3102476609

Bogotá - Colombia


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

Fijación en lista hoy, _____
 En traslado Recurso Repari
 C. referencia _____ 8:00 a.m.
 Termina: _____ 5:00 p.m.
 SECRETARIA _____